INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 19.995, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO, EN ORDEN A ESTABLECER MEDIDAS RESTRICTIVAS DE JUEGO A PERSONAS QUE PADECEN LUDOPATÍA.

BOLETÍN N° 9507-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad Ciudadanía y Regionalización viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Farías, Aguiló, Becker, Berger, Chávez, González, Morales, Sandoval; Osvaldo Urrutia y señorita Cicardini, con urgencia calificada de simple.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto**

Ella consiste en establecer medidas tendientes a ayudar a aquellas personas que sufren de ludopatía a sobrellevar su enfermedad y a resguardar, de alguna manera, su integridad monetaria y social.

2) **Normas de carácter orgánico constitucional.**

No hay.

3) **Normas de quórum calificado.**

Tampoco las hay.

4) **Requiere trámite de Hacienda.**

Deben cumplir este trámite los artículos 1° y 2° letra b) del proyecto.

5) El proyecto fue aprobado, en general por la unanimidad de los diputados presentes, señores Farías (Presidente), Aguiló, Becker, Berger, Ojeda y Sandoval (6x0).

6) Se designó Diputado Informante al señor Farías, don Ramón.

II.- ANTECEDENTES.-

a) La moción.

Hacen presente los autores de esta que el Departamento de Psiquiatría de la Universidad de Chile ha definido la ludopatía como “un trastorno caracterizado por un pobre control de impulsos que se manifiesta por recurrentes y mal adaptativas conductas de juego”, siendo incluido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su clasificación Internacional de Enfermedades, en el año 1992.

A su vez, la Real Academia Española (RAE) define la ludopatía como “una adicción patológica a los juegos electrónicos o de azar”, no haciéndola aplicable a las personas que juegan mucho, sino a aquellas a las que se les hace imposible controlar su adicción, sin considerar el efecto negativo que esta tiene en su funcionamiento familiar, financiero, ocupacional y social. Se trata, entonces, de una falta de control de gran magnitud, que no solo comprende el no poder dejar libremente de apostar en un juego en el que se participa o abstenerse de hacerlo en ese juego u otro, sino, también -y lo que es peor- una pérdida de control en todos los ámbitos de la vida, ya que se genera un círculo vicioso: por una parte se siente la necesidad de contar con más y más, haciéndose escaso el sueldo y los dineros destinados al hogar; recurrir a préstamos solicitados a particulares o a entidades bancarias; e, incluso, se llegan a cometer delitos; y, por otro lado, el sujeto actúa en su diario vivir bajo la presión de no ser descubierto, de “recuperar” cada vez que se pierde, o tener la necesidad de ejecutar acciones que le permitan olvidar o huir de los problemas que lo angustian, según cuál sea la fase de la ludopatía en que se encuentre el jugador.

Lo anterior lleva a los patrocinantes de la moción a concluir que en la ludopatía, o su diagnóstico, no solo cabe tener en consideración el número de veces que se juega, sino, también, el de oportunidades en que se podría haberlo hecho. Ello los mueve a señalar que resulta complejo determinar su existencia, toda vez que en su evaluación juegan factores tales como la realidad económica del sujeto y cómo ello afecta sus relaciones sociales, laborales, afectivas y de familia. Al efecto, hacen referencia al repetido caso, por todos conocidos, de padres o personas que tienen a su cuidado menores de edad, a quienes irresponsablemente dejan largas horas en guarderías o abandonados en dependencias de los mismos centros de juego, con el único propósito de ir a apostar.

Todo ello, los lleva a referirse a la ludopatía como una enfermedad crónica que no discrimina edad, nivel cultural, sexo, posición económica; no constituyendo, por ende, solo un vicio.

b) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 63 N°20 de la Constitución menciona, entre aquellas materias propias de ley, “toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuye las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”, situación en la que se encasilla la ley cuya modificación se propicia.

A su vez, el numeral anterior del referido artículo, también consigna -ya en específico- aquellas normas relativas a la regulación del “financiamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general”.

Por su parte, el artículo 65, inciso cuarto, N°2, señala entre aquellas materias propias de la iniciativa del Presidente de la República, la de “crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones”.

Todas las disposiciones precitadas, sirvieron de marco a la ley N°19.995, la cual estableció las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego.

Otro cuerpo legal que dice relación con la ley en proyecto es el Código Civil, el que, en el Título XXIV de su Libro Primero, establece normas especiales relativas a la curaduría del disipador.

c) Derecho Comparado

Al margen de las importantes citas y referencias que los autores del proyecto efectúan a la forma cómo Argentina, en sus provincias de Río Negro y La Rioja; España, en las islas Baleares; Perú y Méjico han enfrentado la ludopatía, se ha estimado oportuno insertar el estudio que, al efecto, encomendó esta Comisión a la Biblioteca del Congreso Nacional, el que de una u otra forma, abarca tales experiencias, a las que suman otras, también de alto interés, trabajo que se acompaña en anexo al presente informe.

III.-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

a) En general

La Comisión durante este trámite escuchó la opinión que merecía la iniciativa en estudio a los representantes de las siguientes entidades:

El Superintendente de Casinos de Juegos (S), don Carlos Silva Alliende, señaló que la problemática de la ludopatía ha sido abordada por esa entidad, como en otros países, desde la perspectiva del “juego responsable”, siendo para ella de gran interés, afirmó, que se generen mecanismos de protección de los jugadores, de modo de evitar daños a su salud y a su vida, toda vez que la Organización Mundial de la Salud considera a la ludopatía como una enfermedad. Así, la institución entiende por juego responsable el “conjunto de principios y prácticas que se comprometen a adoptar los Gobiernos, las loterías de Estados y otros gestores de Juego con el objeto de prevenir y mitigar los efectos nocivos que puede provocar la participación desordenada en los juegos de azar”; el concepto también incluye la puesta en marcha de medidas de naturaleza diversa, para proteger a los grupos vulnerables, como es el de los menores de edad, y desde la perspectiva del jugador, se refiere a una forma de juego controlada, segura, protegida y divertida, con fines recreativos y de integración social, y considera, además, cómo debe ser la manera recomendable de jugar para los adultos, manteniendo determinadas premisas, tales como jugar con frecuencia razonable, gastar dinero con prudencia, fijar un tiempo límite en cada sesión, etc. En esta línea, destacó que la Superintendencia ha participado activamente en la “mesa de juego responsable”, coordinada por el siquiatra Daniel Martínez Aldunate, y compuesta por diversos actores de la industria de los casinos de juego, esto es, asociaciones médicas, comunidades terapéuticas, casinos de juego y la asociación gremial de casinos de juego.

Adicionalmente, informó que la Superintendencia ha actualizado sus instrucciones referidas a la autoexclusión voluntaria de los jugadores, único mecanismo hoy aplicable para alejar a los ludópatas de las salas de juego de los casinos, mediante la dictación de la Circular N°44, de 31 de diciembre de 2013 (que deroga la Circular N°21 de 15 de julio de 2011); se trata de una alternativa disponible para los apostadores inmoderados, que les permite no ser admitidos en los establecimientos de juego cuando se dan cuenta (por sí mismos o por consejo de terceros) de que su manera de apostar se ha tornado peligrosa o descontrolada. La autoexclusión es, aclaró, una medida más de ayuda para su tratamiento o rehabilitación y no una solución por sí misma.

Sin embargo, pese a tales esfuerzos institucionales, afirmó, la legislación vigente adolece de diversas debilidades para abordar los efectos nocivos que puede provocar la participación desordenada en los juegos de azar, y dio como ejemplos el que la ley N°19.995 no contempla dentro de sus principios orientadores la protección de la salud pública en relación al juego responsable; o que al momento de otorgar permisos de operación no se establecen como elementos para la evaluación de

los proyectos, el cumplimiento de requisitos y estándares de protección de la salud, ni se considera la evaluación de este ítem mediante equipos de investigación independientes; o que tampoco se exige a los casinos de juego que contemplen dentro de su organización expertos que aborden funciones y responsabilidades respecto del tema; que la Superintendencia carece de facultades para entregar lineamientos sobre el juego responsable, toda vez que no es una materia que haya sido contemplada por la ley, dentro de sus funciones, es decir, carece de facultades para exigir a los casinos de juego que lleven a cabo capacitaciones a sus empleados y al público en general sobre el juego responsable; tampoco la ley consagra explícitamente la autoexclusión como una causal para impedir el ingreso a los casinos de juego; y, por último, la ley no contempla recursos para asignarles a las asociaciones destinadas a la rehabilitación de los ludópatas.

Finalmente, refiriéndose al proyecto de ley en debate, planteó las siguientes observaciones:

.- Respecto de su artículo primero, en cuanto a agregar una letra k) al artículo 3° de la ley N°19.995, consideró necesario incorporar ciertos criterios científicos y médicos al momento de definir lo que denomina “graves sospechas fundadas de padecer de juego patológico”.

.- En cuanto a la creación del “registro de prohibición de ingreso” a los casinos de juego (artículo 8° bis), demandó una mayor supervisión del Estado en la administración de dicho registro, un manejo centralizado, pues en él se incorporarían datos personales, cuya difusión podría ocasionar daño a las personas.

.- El proyecto no considera, objetó, el fortalecimiento de las facultades de la Superintendencia de Casinos para poder abordar, de manera más eficiente, la problemática del juego responsable.

En suma, concluyó que se trata de un proyecto que, en términos generales, se encuentra debidamente enmarcado dentro de las medidas que pueden ayudar a prevenir y mitigar los efectos nocivos que puede provocar la participación desordenada en los juegos de azar.

El Gerente General de la Asociación Chilena de Casinos de Juegos (ACCJ), señor Rodrigo Guíñez Saavedra, señaló, en primer término, que la pauta institucional en Chile para abordar la temática del juego patológico, y a la que los casinos deben ajustarse, está dada por la circular N°44 emitida por la Superintendencia de Casinos de Juegos, que consagra el mecanismo de la autoexclusión, pauta que ha sido cumplida en forma estricta por los casinos, y a partir de la cual, aseguró, han

generado programas propios, incorporando los más altos estándares internacionales; por ejemplo, ilustró, el grupo Enjoy durante años ha implementado el programa “jugados por ti”, y el grupo Dreams creó un departamento especializado, solo para tratar la problemática de la ludopatía y dar soluciones concretas y constatables.

La ACCJ, afirmó, hace ya dos años se encuentra trabajando con especialistas en la materia, entre estos, siquiatras, psicólogos y fundaciones que tratan a personas afectadas por la ludopatía, para, entre otros objetivos: promover el estudio y la investigación; establecer y articular alianzas con organizaciones afines para la promoción de las buenas prácticas; y entregar aportes para el desarrollo de la legislación, todo ello en torno al juego responsable.

Ratificó que esa asociación participa activamente de la Mesa de Juego Responsable, pues, para los operadores de casinos, el ludópata no es un cliente deseado, por el contrario, quisieran excluirlo, toda vez que la ludopatía es un trastorno siquiátrico y como tal debe ser tratado. Esta mesa de trabajo, informó, a la fecha ha desarrollado importantes acciones, entre las que destacó: la dictación de la “primera conferencia del juego responsable” realizada en Chile, con la intervención de los mejores especialistas a nivel mundial; la creación del decálogo, documento implementado en los casinos que permitirá el conocimiento, por parte del jugador, de acciones de riesgo, que podrían llevarlo a padecer de ludopatía; la creación de una corporación del juego responsable, que pretende el análisis y estudio de nuestra realidad, etc. La Mesa de Juego Responsable, agregó, ha elaborado algunas conclusiones generales, y que la ACCJ comparte plenamente, tales como la necesidad de contar con estudios locales a nivel nacional sobre ludopatía, o la constatación de que se trata de un trastorno que, generalmente, va asociado a otras disfunciones mentales como la depresión, y que a mayor oferta de juego mayor es la posibilidad de sufrir esta enfermedad.

Sin embargo, advirtió, el juego legal en Chile (esto es, el que se practica en los casinos habilitados por ley) representa solo el 2,6% de las máquinas existentes en nuestro país, es decir, unas veinte mil frente a aproximadamente setecientas cincuenta mil máquinas ilegales; esto implica, agregó, que la inmensa mayoría de las apuestas que se realizan en Chile (en lo que a máquinas tragamonedas respecta) se enmarcan dentro del juego ilegal o informal con graves consecuencias para los jugadores, pues estos “operadores ilegales” permiten abiertamente el ingreso a sus locales de menores de edad, usan software piratas y adulteran las máquinas en perjuicio de sus clientes. La permisividad y tolerancia de las autoridades frente al juego ilegal, aseguró, afecta a las personas más vulnerables, quienes carecen de

protección, pues la ley regula el juego en casinos establecidos, considera transacciones de grandes cantidades de dinero, retiro en cajeros automáticos, etc., elementos ajenos a una familia de escasos recursos, donde el dinero para el sustento básico representa un gran esfuerzo, y es justamente ese dinero el que las dueñas de casa, los jóvenes y hasta los niños pierden en estas máquinas de azar instaladas en los almacenes de los barrios, no sujetas a control alguno por la autoridad. En estas condiciones, denunció, se da una grave discriminación en perjuicio de aquellos que, por diversos factores, partiendo por el cobro de una entrada, no tienen acceso a un casino legal.

Refiriéndose al proyecto de ley en debate y por el cual se le consulta, consideró que esta iniciativa tiene en común con otras sobre la materia -y que no han prosperado- el identificar como fuente originaria y única de la ludopatía a los casinos de juego habilitados, excluyendo otras potenciales fuentes como lo son las loterías o los hipódromos; pero, más crítico aún, es que excluye o no considera el juego ilegal como fuente originaria de ludopatía, tanto respecto del juego on line, como de las máquinas de la calle, que representan la gran mayoría de puntos de juego, sin control alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa para sus usuarios ante el eventual juego patológico.

Por otro lado, objetó del proyecto el hecho de identificar o catalogar a la ludopatía como una enfermedad aislada, desconociendo que generalmente, se encuentra asociada a otras, como la depresión. Sobre tal concepto, agregó que el proyecto introduce la medida de prohibición de juego, y la fundamenta en los efectos nocivos que el juego patológico provoca en la salud mental del ludópata, omitiendo, en su opinión, la protección de la fe pública, gravemente dañada por el juego ilegal tolerado por las autoridades. El proyecto se detiene únicamente, a su juicio, en la ludopatía, y la caracteriza o identifica con el hecho de “concurrir más de tres veces a la semana a la sala de juegos, por un tiempo prolongado, gastar grandes cantidades de dinero cada vez, encontrarse con sentimientos de tristeza o ira cada vez que se pierde dinero, múltiples retiros de dinero en cajeros automáticos”, lo que, en su opinión, es equívoco o al menos insuficiente, pues puede llevar a confusión y a considerar como ludópata a un jugador habitual, que busca una sana entretención. Objetó, también, el que el proyecto radique la responsabilidad de fundar graves sospechas de estar en presencia de un ludópata, con la consecuente posibilidad de exclusión, en los jefes de sala de cada casino, toda vez que se trata de personal que cumple turnos y carece del conocimiento técnico y médico para establecer tan grave apreciación respecto de una persona que, por principio, goza de las más amplias facultades para ingresar a un casino.

Concluyó, que toda iniciativa que aborde la ludopatía y posibilite la rehabilitación de quien la sufre contará con el apoyo de los casinos y de la asociación que los reúne. Sin embargo, reiteró, es necesario que se contemplen todas las variantes, tanto científicas como prácticas que configuran esta enfermedad, entre lo que es esencial, en su opinión, que las autoridades enfrenten el verdadero flagelo para la población, cual es el juego ilegal o informal compuesto por las apuestas on line y las máquinas de azar del tipo tragamonedas que proliferan en las calles de muchas ciudades del país y, particularmente, en las comunas vulnerables.

La psicóloga de la Asociación de Jugadores en Terapia (AJUTER), señora Ángela Carmona, señaló, en primer término, que a partir del año 2013 la ludopatía dejó de ser considerada, en términos clínicos, como un simple "descontrol de impulsos" y pasó a ser catalogada como una adicción, tal como el alcoholismo y que, como tal, presenta etapas psicológicas similares.

El adicto, que ha perdido el control en su manera de jugar, sufre el caos y el desorden producidos por su adicción; vive en una trampa permanente de negación de sus verdaderos sentimientos de soledad, de vergüenza y culpa, y esta "trampa" se convierte en un círculo vicioso de compulsión y negación.

Agregó que en Chile, en los últimos años, se ha producido un explosivo aumento de la demanda por atención profesional psicológica y psiquiátrica, debido a problemas de adicción a los juegos, especialmente a partir de la apertura de nuevas salas de juego en la mayoría de las grandes ciudades del país y con la descontrolada y desregulada invasión de máquinas tragamonedas en pequeños negocios. Esta masificación de casinos de juego y de máquinas tragamonedas, instaladas en pequeños locales comerciales en todo el territorio, no afectas a ninguna regulación existente, consideró, pone en riesgo a muchas familias de chilenos de sufrir casos de ludopatía, especialmente a mujeres dueñas de casa y adolescentes más vulnerables, lo que sumado a la ausencia de medidas preventivas apropiadas, transformará a esta enfermedad en un grave problema sanitario, familiar, económico y social.

El juego patológico o ludopatía, afirmó, afecta de manera transversal a toda la sociedad, sin discriminar por sexo, edad, tipo de personalidad, nivel económico, cultural, y clase social, y ello, opinó, debiera ser motivo de preocupación para las instituciones relacionadas con la salud pública, sean estas gubernamentales o legislativas. En concordancia con esa constatación, AJUTER ha estado trabajando permanentemente en difundir y educar acerca de los conocimientos sobre esta patología, convencidos del alarmante incremento que se ha visto durante

estos ocho años de trabajo, desarrollando y participando en seminarios donde se informa y alerta acerca del aumento alarmante de esta enfermedad, además AJUTER es miembro permanente de la Mesa de Juego Responsable, en la que ha trabajado desde sus inicios con los profesionales de la salud, con la Superintendencia de Casinos de Juego, y con los operadores de casinos, participando en seminarios internacionales y en la elaboración del “Decálogo del Juego Responsable” (que hoy ya se encuentra disponible en todos los casinos del país) y, durante el año 2013, actuó como “ente técnico” y de apoyo, en trabajo conjunto con la Superintendencia, en la conformación del nuevo Consejo de la Sociedad Civil. En dicha instancia, destacó, AJUTER presentó un documento relacionado con el rol que cumple la familia del ludópata en su rehabilitación, y que se manifiesta en la firma del “certificado de autoexclusión”.

La familia, profundizó, es una parte fundamental en la historia de la detección de las adicciones, así como en su aceptación como enfermedad, y en la orientación, canalización, tratamiento, rehabilitación y mantenimiento de la abstinencia. Existe mucha evidencia empírica, señaló, que demuestra que efectivamente el juego patológico afecta, decidida y crecientemente, el clima familiar, pues el jugador ludópata descuida totalmente su entorno familiar, deja de interesarse por su grupo social y su interacción, perdiendo su vivacidad, y generándose un quiebre en la relación con el medio que lo rodea. Por otra parte, para la familia se produce una sensación de pérdida de confianza y de decepción para con la persona afectada, ya que sus integrantes comienzan a sentirse estigmatizados y tratan de rehuir el contacto con el jugador, el cual, al reconocer esta situación, se aísla para no ser increpado u hostilizado. Las familias de los ludópatas sufren directamente las consecuencias de su problema, que no solo son económicas, sino que, en muchos casos, se produce la ruina afectiva y personal; la crisis permanente, el estrés de la incertidumbre, la frustración, la ira, la decepción, las discusiones y la falta de entendimiento y comunicación se hacen presentes al descubrir que uno de los miembros de la familia es ludópata. En un hogar afectado por la ludopatía, sus miembros pierden la serenidad, baja la autoestima, sienten pena por sí mismos, rabia y enojo permanente; la impotencia que se instala está vinculada a la imposibilidad de encontrar soluciones.

Por su parte, el **Secretario de la Asociación de Jugadores en Terapia (AJUTER), señor Sergio Martinic,** confeso ludópata en recuperación, procedió a dar su testimonio personal acerca de las consecuencias de esta enfermedad. Afirmó haber jugado durante 42 años, de sus 70 de vida, habiéndose iniciado como un “jugador social”, pero, al poco tiempo, dejó de tener el control de su voluntad; recordó que, siendo profesional, dejó su trabajo dependiente para dedicarse

a las ventas como independiente, para así tener más tiempo para concurrir a los casinos; al poco tiempo no solo jugaba (y perdía) su propio dinero, sino que empezó a usar dineros de terceros, llegando a hurtar a su propia familia y a pedir a sus amigos sin poder devolverles.

Describió que, sin darse cuenta, distorsionaba la realidad; que siempre creía que podía ganar y recaía en los intentos por recuperar lo que había perdido; que si efectivamente ganaba, no podía parar de jugar.

Reconoció haber perdido la dignidad, frente a su familia y amigos, y recordó el día en que su esposa lo expulsó de la casa, dejando sus cosas en la calle, perdiendo su matrimonio y, por muchos años, todo contacto con sus hijos. Luego perdió su círculo social, quedando en total soledad, encerrándose en sí mismo.

Aseguró haber hecho serios intentos por dejar el juego, llegó a romper en unas treinta oportunidades sus tarjetas de ingreso al casino, pero siempre recaía; en la época de la cárcel por deudas, recordó, cayó en prisión y perdió una propiedad a manos de los prestamistas, entre muchas otras desgracias.

En algún momento, logró rehacer su vida sentimental y se casó nuevamente, pero no dejaba el juego; sin embargo, el 31 de agosto de 2011, recordó con total precisión, su esposa le hizo leer una nota de prensa sobre la ludopatía y en la que se aludía a la existencia de una entidad de ayuda a los ludópatas: se trataba de AJUTER, y decidió acudir por ayuda. Concurrió de inmediato a una primera reunión y, desde entonces, aseguró, no ha vuelto a jugar.

A partir de su experiencia, decidió vencer la vergüenza y comenzó a dar testimonio, abiertamente, a través de prensa e incluso televisión; afirmó que tras su última aparición en un programa televisivo, cuatro jugadores se han acercado a AJUTER en busca de ayuda para vencer la ludopatía.

Aludiendo, finalmente, al texto de la moción que AJUTER apoya decididamente, señaló que en el “certificado de autoexclusión” que el jugador suscribe, lo determinante es el compromiso personal de no concurrir más al casino y que, sin embargo, hoy, legalmente tal compromiso carece de obligatoriedad, pues los casinos no le pueden negar la entrada a ningún jugador que lo haya suscrito.

Finalmente, **la Presidenta de la Asociación de Jugadores en Terapia (AJUTER), señora Elicena López**, señaló que es imperativo que la ludopatía sea considerada, por la ley, como una enfermedad, con todas las consecuencias que ello implica, como la de considerarla en el Plan AUGE. Dar al ludópata acceso a la

salud pública, a atención médica, y a tratamientos y medicamentos, como sí lo tienen otros adictos.

Por otra parte, recalcó, la ley debe otorgar a los casinos la facultad de, dadas ciertas condiciones, poder excluir o prohibirle el ingreso a sus instalaciones al ludópata; sin esta facultad de exclusión, aseguró, no son efectivas ninguna de las medidas de control de ingreso o identificación de las personas.

En otro orden, aseguró que las entidades que combaten la ludopatía, todas ellas sin fines de lucro como AJUTER, carecen de todo financiamiento y deben auto gestionarse, con lo que ello significa. A modo de solución sugirió que la ley disponga, como sucede en varios otros países, que los casinos autorizados tengan la obligación de transferir a estas entidades un porcentaje, aunque sea mínimo, de sus utilidades.

b) En particular

La iniciativa consta de dos artículos permanentes y uno transitorio, cuyos propósitos y tratamiento de que fueron objeto por parte de esta Comisión pasan a analizarse:

Artículo 1°

Mediante él se propone introducir tres modificaciones a la ley N°19.995, que fijó las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

N°1

El artículo 3° de la ley en referencia establece el significado para ella de una serie de definiciones de términos o expresiones empleados en su articulado (letras a) a la j)).

Este numeral propone agregar un literal k) que define lo que se ha de entender por “graves sospechas fundadas de padecer de juego patológico”, determinación que entrega al o a los jefes de sala de casino respecto de una persona que presente conductas reiteradas, pudiéndose deducir de ellas una adicción al juego; agregando, a modo de ejemplo, aquellas que caerían dentro de este concepto: concurrir más de tres veces a la semana a la sala de juegos por tiempos prolongados; gastar grandes cantidades de dinero en cada oportunidad; encontrarse con sentimientos de tristeza o de ira al perder dinero y retiros múltiples de dinero en cajeros automáticos.

La Comisión aprobó una indicación del señor Farías, por asentamiento unánime de los diputados integrantes presentes, señores Farías, Aguiló, Becker, Berger, Ojeda y Sandoval (6x0), que elimina este numeral.

N°2 (actual N°2)

Este numeral introduce un artículo 8° bis a la citada ley, por el cual obliga a las empresas de casinos de juego a llevar un Registro de Prohibición de Ingreso, en el que, a lo menos, habrán de figurar los nombres de quienes se encuentren en alguna de las situaciones que describe, entre ellos, aquellos respecto de quienes existen graves sospechas fundadas de padecer de juego patológico (inciso primero).

Luego, señala otra obligación para los casinos, consistente en contar con un sistema en cada uno de sus accesos que, por la simple lectura digital de la cédula de identidad, indique si la persona figura en el señalado Registro (inciso segundo).

El inciso siguiente (tercero) señala los requisitos que habrá de cumplir el jugador para ser eliminado del Registro precitado.

Por último, el inciso final prescribe que tal Registro será exclusivamente de uso interno de los casinos, no pudiendo tener acceso a él, bajo concepto alguno, el público general; salvedad sea hecha del individuo que desea ratificar su inclusión en este.

La Comisión aprobó, en sustitución de la norma propuesta, una indicación del Ejecutivo que introduce un artículo 9° bis en la ley en referencia, por el cual se preceptúa que la Superintendencia de Casinos de Juego habrá de crear y administrar un Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos, donde se individualizarán las personas que se inscriban voluntariamente en el mismo y aquellas declaradas en interdicción por disipación; Registro al cual tendrán acceso electrónico todos los casinos. Sin perjuicio de ello, se establece la obligación para estos últimos de contar con un sistema de verificación de identidad previo, a fin de poder dar cumplimiento a la prohibición de ingreso que pesa sobre quienes figuran en el señalado Registro y de los menores de edad (inciso primero).

Luego, se dispone que aquellas personas que se hayan incorporado a dicho Registro en forma voluntaria, podrán solicitar ser excluidos de este

ante la Superintendencia, acompañando un certificado psiquiátrico que dé fe que ya superó dicha adicción. Ahora bien, para los interdictos que deseen obtener el mismo efecto anterior, deberán adjuntar a su petición copia de la sentencia que revoca tal medida (inciso segundo).

A continuación, se preceptúa que la información consignada en el Registro será de acceso exclusivo de los casinos y de la Superintendencia (inciso tercero).

Finalmente, entrega a la Superintendencia la obligación de impartir las instrucciones destinadas a determinar el contenido, funcionamiento y administración del Registro, como, igualmente, todo lo relativo al sistema de verificación de identidad previo que habrán de implementar los casinos (inciso cuarto).

El Ejecutivo, representado por la señora Patricia Silva, Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, explicó que la idea de la indicación se encuentra dentro de la prohibición de ingreso de ciertas personas a los casinos de juego.

Manifestó la pertinencia, dentro del cuerpo normativo que rige en materia de funcionamiento de casinos de juego, de incorporar un nuevo artículo 9° bis, que crea y regula el Registro, además de establecer cómo se controla esta prohibición de ingreso y cuál es la manera en que se aplica, inmediatamente después del artículo que señala la prohibición de ingreso y permanencia en salas de casinos de juego de ciertas personas. **Por ello, es que se debe consultar la norma del Registro después del artículo 9°.**

Agregó que tal Registro se establece para dos tipos de personas. Uno, para aquellos que voluntariamente desean ser excluidos del ingreso a los casinos, por reconocer su calidad de jugadores sin control; y otro para las personas que hayan sido declarados interdictas por disipación, declaración que hace un tribunal.

Aclaró que este Registro queda sujeto a las normas sobre protección de datos personales, contenida en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, pues esa información no puede quedar expuesta a cualquier persona. Además, se establecen causales para eliminarse del Registro, especialmente en el caso de hacerlo voluntariamente, en que el interesado puede solicitar un certificado médico que acredite su condición de no adicto al juego. Cuando esa inclusión en el Registro es por sentencia judicial, se requiere otra sentencia judicial que declare la no interdicción.

Señaló que como no existe ningún sistema de control de identidad que posibilite, por ejemplo, verificar la minoría de edad de una persona, se opta por establecer un mecanismo que permita corroborar que quienes ingresan no se encuentren individualizados en el Registro; el cual será accesible en línea y la Superintendencia regulará su contenido y la verificación de identidades mediante instrucciones.

El diputado señor Aguiló observó que estos casos no suelen terminar en tribunales, aun cuando en algunas oportunidades se pueden diagnosticar y tratar médicamente; de manera que sería importante, tal vez, mediante el certificado médico que acredite el respectivo tratamiento, determinar la forma en que parientes del ludópata puedan ejercer una acción para impedir su ingreso a casinos, sin necesidad de recurrir a tribunales.

El diputado señor Becker advirtió la complejidad de regular situaciones sin tener una sentencia judicial que declare la interdicción y se manifiesta partidario de mantener las dos situaciones propuestas para el Registro, esto es, la inscripción por propia voluntad y porque lo declara una sentencia judicial.

La señora Valeria Lübbert explicó que se busca garantizar la certeza que no habrá inclusiones injustas o ilegítimas en el Registro y, por otra parte, se asegura la salida de él, mediante una sentencia o certificado médico. Se trata de hacer muy fácil la entrada voluntaria en este Registro, sin que se haga ninguna exigencia mayor, y considerar un sistema más complejo de salida del mismo. Agregó que la adicción al juego difícilmente se sana y que si algún psiquiatra emite un certificado para salir de esta condición, sin duda lo hará con un alto grado de convencimiento que la calidad de ludópata es controlable.

Aclaró que la forma de salir del Registro dependerá de la forma en que se haya ingresado en él. Así, quien ingresa voluntariamente podrá hacerlo mediante la presentación de un certificado médico que acredite su salud mental respecto del juego; pero, si ingresa en virtud de una sentencia que lo declara interdicto, provisional o definitivamente, solo puede ser eliminado del Registro mediante otra sentencia que revoque la declaración hecha en la anterior. Ahora bien, aclaró, que la resolución que dicte el tribunal en los casos de interdicción, puede ser acogiendo o rechazándola, de manera que la idea de exigir la sentencia se refiere tanto a los casos en que se declara la interdicción, como aquellos en que esta se deja sin efecto.

La normativa sustitutiva analizada fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes (8x0), señores Farías (Presidente), Aguiló, Becker, Berger, Morales, Ojeda, Sandoval y señorita Cicardini.

N°3 (actual 1)

El artículo 9°, en su inciso primero, de la ley en referencia, consulta los casos de prohibición de ingreso a las salas de juego.

El propósito de este numeral es incluir en dicho listado el caso de aquellos que se encuentran incluidos en el Registro de Prohibición de Ingreso.

La Comisión le prestó su aprobación unánime (8x0), con los votos de los mismos diputados indicados en el numeral anterior.

Artículo 2°

El Código Civil, como se señalara en el capítulo anterior de este informe, en el Título XXIV de su Libro Primero, contempla reglas especiales relativas a la curaduría de disipador, entre ellas, el artículo 447 prescribe que los decretos de interdicción provisoria o definitiva habrán de inscribirse en el Registro del Conservador y ser notificado por medio de tres avisos en un diario de la comuna, de la capital de la provincia o de la región, de no haberlo en aquella. Agrega, en su inciso segundo, que las señaladas inscripciones y notificaciones deben limitarse a individualizar –con su nombre, apellido y domicilio- a la persona señalando únicamente que no posee la libre administración de sus bienes.

Por su parte, el artículo 455 del citado Código, se hace cargo de lo dispuesto en el artículo 454, que dispone que el disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; sin perjuicio que, ocurrido esto, pueda renovarse tal interdicción de haber motivo para ello. Así, el primero de los artículos citados, preceptúa que tales disposiciones serán decretadas por el tribunal cumpliendo con las mismas formalidades empleadas para la primitiva interdicción, debiendo ser seguidas de la inscripción y notificación a que hace referencia.

Las modificaciones propuestas a ambos artículos, en tres numerales, apuntan, en definitiva, a lo siguiente:

N°1 (actual N°1, letra a))

Agrega en el inciso primero del artículo 447 que los referidos decretos de interdicción, sea esta provisoria o definitiva, deberán inscribirse, además, en el Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos, sin perjuicio de tener también que notificarse al público mediante los referidos avisos.

La Comisión aprobó este numeral por la misma votación (8x0), emitida por los mismos diputados indicados precedentemente.

N°1, letra b)

Este nuevo literal tiene su origen en una indicación del Ejecutivo, por el cual se introduce una parte final al inciso primero del artículo 447 del Código Civil, que preceptúe que los decretos de interdicción, provisoria o definitiva, deberán ser comunicados por el juez respectivo a la Superintendencia de Casinos de Juego, dentro de los 10 días de ser dictados, con el propósito de ser inscritos en el Registro creado por la ley en proyecto.

Esta disposición fue aprobada con igual votación (8x0) y por los mismos diputados participantes precedentemente indicados.

N°2 (actual N°1, letra c)

Adecua la redacción del inciso segundo del mismo artículo, pluralizando la alusión que en él se efectúa a “inscripción”.

N°3 (actual N°2)

Al igual que en el numeral anterior –y como consecuencia de la modificación introducida al inciso primero del artículo 447- se propone pluralizar la mención que se realiza en el artículo 455 del mismo Código a “inscripción”.

La Comisión prestó su aprobación a ambos numerales por igual votación (8x0) y en iguales condiciones que en los anteriores.

Artículo transitorio (actuales Primero y Segundo Transitorios)

Por él, se obliga a incluir en el Registro de Prohibiciones de Ingreso a Casinos todo decreto de interdicción dictado en forma previa a la vigencia de la ley en proyecto, mediante la exhibición de aquel o su respectiva notificación pública por cualquier persona.

La Comisión prestó su aprobación por la misma votación anterior (8x0), a una **indicación sustitutiva** de este, presentada por el Ejecutivo, **por la cual se introducen sendas disposiciones transitorias** que pasan a analizarse.

La primera faculta a cualquier persona a solicitar a la Superintendencia que sean incorporados en el Registro aquellos individuos judicialmente decretados como interdictos, provisoria o definitivamente, antes de la fecha de entrada en vigor de la ley en proyecto, debiendo exhibir para tales propósitos copia de los correspondientes decretos.

La segunda de ellas fija un plazo de doscientos cuarenta días, contados desde la dictación de las instrucciones de la Superintendencia, vistas al

ocuparnos del nuevo artículo 9° bis, que se introduce en la ley N°19.995, para que estén completamente operativos el Registro y el sistema previo de verificación de identidad que habrán de implementar los casinos. Además, establece un plazo fatal de sesenta días, contados desde la entrada en vigencia de la ley en proyecto, para que la Superintendencia dicte tales instrucciones.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

a) Artículos.

En esta circunstancia se encuentran:

.- El numeral 1) del artículo 1° del proyecto, al aprobar la Comisión la indicación que lo elimina, y que es del siguiente tenor:

"1.- Agréguese la letra k) al artículo 3, la cual establezca.-

k) Graves sospechas fundadas de padecer de juego patológico: aquellas que posee el o los jefes de sala de casinos sobre aquel persona que presente conductas reiterativas y de las cuales se puede inferir una adicción al juego, como concurrir más de 3 veces a la semana a la sala de juegos por un tiempo prolongado, gastar grandes cantidades de dinero cada vez, encontrarse con sentimientos de tristeza o ira cada vez que se pierde dinero, múltiples retiros de dinero en cajeros automáticos.".

.- El numeral 2), del artículo 1°, al aprobar la Comisión una indicación que lo reemplaza y que dispone lo siguiente:

"2.- Inclúyase un nuevo artículo 8 Bis que verse de la siguiente manera:

Artículo 8° Bis.- Las empresas de casinos de juego deberán poseer un Registro de Prohibición de Ingreso en el que se incluyan como mínimo los nombres de: 1) Los jugadores que voluntariamente deseen inscribirse en él; 2) Todas las personas que hayan sido declarados en interdicción por disipación; 3) Aquellas respecto las cuales existe graves sospechas fundadas de padecer de juego patológico.

Deberá cada Casino disponer en la(s) entrada(s) de la sala de juegos un dispositivo o programa electrónico que, con la sola lectura digital de la Cedula de Identidad, señale si un jugador está inscrito en el registro o no.

Para poder eliminar a un jugador registro se necesitará en el caso del numeral 1) y 3) del inciso anterior la exhibición de un certificado psiquiátrico el cual indique que el jugador se ha rehabilitado de su adicción al juego o que no lo posee

y; en el caso del numeral 2) se estará a lo establecido en el artículo 455 del Código Civil.

El señalado registro solo será de uso interno de los Casinos de Juegos y para lo que esta ley dispone; en ningún caso estará disponible al público general; salvo en el caso de que una persona quiera corroborar que se encuentra incluida en él.”.

.- El siguiente artículo Transitorio, al aprobar la Comisión la indicación del Ejecutivo que propone dos nuevas disposiciones, de igual carácter:

“Artículo Transitorio.- Todo aquel decreto de interdicción, sea provisorio o definitivo, dictado con anterioridad a la publicación de esta ley, deberá incluirse en el Registro de Prohibición de Ingreso de Casinos previa exhibición del decreto de interdicción, o su correspondiente notificación pública; trámite que podrá llevar a cabo cualquier persona.”.

b) Indicaciones.

No hay indicaciones rechazadas.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

Por lo anteriormente expuesto, y por las razones que el Diputado Informante señalará en su oportunidad, la Comisión viene en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.995, que “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”:

1.- Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Elimínase en la letra e), después de la coma final (,), la conjunción “y”.

b) Remplázase en la letra f) el punto final (.) por una coma (,) y agrégase, seguido a esta, la conjunción “y”.

c) Introdúcese un literal g) del siguiente tenor:

“g) Los que se encuentren incluidos en el Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 9° bis

“Artículo 9° bis.- La Superintendencia de Casinos de Juego creará y administrará un Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos, en adelante “Registro”, en el cual estarán individualizadas las personas que voluntariamente se inscriban en él y quienes hayan sido declarados en interdicción por disipación. A este Registro accederán en forma electrónica todos los casinos de juego los cuales, a su vez, deberán disponer de un sistema previo de verificación de identidad, que permita dar cumplimiento a la prohibición de ingreso de los menores de edad y de quienes se encuentran individualizados en el referido Registro.

Quienes se incorporen de forma voluntaria al Registro a que se refiere el inciso anterior, podrán ser eliminados de este exhibiendo ante la Superintendencia un certificado psiquiátrico que acredite que no es adicto al juego. Asimismo serán eliminados de dicho Registro quienes exhiban, ante la Superintendencia, copia de la sentencia que deja sin efecto la interdicción.

Los datos contenidos en este Registro serán de uso exclusivo de los casinos y de la Superintendencia, y le será aplicable la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El contenido, funcionamiento y administración del Registro, así como las características y exigencias de operación que deberá cumplir el sistema previo de verificación de identidad que deberán desarrollar los casinos, serán determinados mediante instrucciones generales de la Superintendencia.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Modíficase el artículo 447 de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero, entre las expresiones “Registro del Conservador” y “y notificarse”, lo siguiente: “, y en el Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos,”.

b) Introdúcese en el mismo inciso primero, la siguiente oración final:

“Para efectos de la inscripción en el Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos, el juez deberá, dentro de los diez días siguientes a su dictación,

comunicar de oficio a la Superintendencia de Casinos de Juego los decretos de interdicción, provisoria o definitiva.”.

c) Sustitúyese en el inciso segundo el término “La inscripción” por “Las inscripciones”.

2.- Reemplázase en el artículo 455 la expresión “la inscripción” por “las inscripciones”.

Artículo Primero Transitorio.- Cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Casinos de Juego la incorporación en el Registro de aquellos sujetos declarados judicialmente en interdicción, provisoria o definitiva, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, exhibiendo al efecto las resoluciones respectivas.

Artículo Segundo Transitorio.- Tanto el Registro como el sistema previo de verificación de identidad que desarrollarán los casinos deberán encontrarse en pleno funcionamiento dentro de los 240 días siguientes a la dictación de las instrucciones a que se refiere el inciso final del artículo 9° bis que incorpora la presente ley. La Superintendencia tendrá un plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ley para dictar dichas instrucciones.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 7 de octubre y 4 de noviembre, ambas de 2014, y de 6 de enero de 2015, con la asistencia de los señores Farías (Presidente), Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, señorita Ciccardini, Morales, Ojeda, Sandoval y Urrutia, don Osvaldo.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

Sala de la Comisión, a 10 enero de 2015.

ANEXO

Restricciones en el acceso a establecimientos de juego para personas que padecen ludopatía: legislación extranjera.

Informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Restricciones en el acceso a establecimientos de juego para personas que padecen ludopatía: legislación extranjera[1]

El presente documento da cuenta de la revisión de la legislación de cinco países: España, Perú, Sudáfrica, Nueva Zelanda y Singapur. En los cinco casos se observa la posibilidad que otorga la institucionalidad, de que las personas voluntariamente acudan a inscribirse en los registros de prohibición de acceso al juego si se considera que su comportamiento se ha vuelto irresponsable o con implicancias patológicas, como producto de la compulsión por el juego. Además, los datos que componen la nómina, en todos los casos son restringidos únicamente a la autoridad y los operadores de juego, sin ofrecer acceso público al mismo.

Por su parte, en los casos de Sudáfrica, Singapur y Perú, los familiares del afectado también pueden solicitar su inscripción en el registro. En este último, una Junta Médica debe evaluar el mérito de la exclusión y su pertinencia. Por su parte España permite que "terceros con interés legítimo" también requieran una orden de exclusión. Destaca el caso de Nueva Zelanda, en el sentido que los directores de los casinos, antes de emitir una disposición de exclusión de personas con falta de control en actividades e juego, obligatoriamente deben tener profesional capacitado en sus establecimientos para, en primer lugar, ofrecer orientación y asesoría en lo relativo a los problemas que implica la ludopatía, tratamiento, antecedentes médicos, especialistas, etcétera.

Singapur, a su vez, ha desarrollado la modalidad de "visitas limitadas", donde el afectado puede optar por que se le restringa la entrada a los casinos luego de haber cumplido un número determinado de visitas mensual. También tiene la particularidad que las personas que reciben ayuda de la asistencia social, inmediatamente quedan inscritas en los registros de exclusión de los casinos.

Tabla de Contenido

Introducción.....23
I. Exclusiones y limitaciones en los casinos y actividades de juegos.....23
II. Tiempo de vigencia de las exclusiones.....26
III. Multas aplicables.....27

[1] Elaborado para la Comisión Permanente de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que establece medidas de restricción en los casinos de juegos para las personas que padecen ludopatía, Boletín N°9507-06, en Primer Trámite.

Introducción

Para la elaboración del presente documento se han seleccionado países que cuenten con cuerpos legales importantes en lo relativo a las restricciones de acceso al juego por parte de personas con problemas de ludopatía. En los casos considerados las leyes correspondientes cuentan con menciones explícitas a registros de personas con prohibiciones de actividades relacionadas al juego, así como con los antecedentes pertinentes para su inscripción en el mismo, composición, permanencia en el mismo, multas, entre otros.

Se han excluido del análisis países cuyas iniciativas de prevención de la ludopatía comprendan programas gubernamentales, sin estar plasmados en textos de carácter legal. Ello coadyuva a una mejor comprensión del cómo los registros de exclusiones de personas con problemas con el juego, se sustentan en leyes integrales referentes a la supervisión de casinos y otros establecimientos de juego.

I. Exclusiones y limitaciones en los casinos y actividades de juegos

Los casos estudiados presentan algunas similitudes en lo relativo a los registros de personas excluidas de los espacios de juegos de azar. Los cinco países disponen de la posibilidad de que las personas afectadas –o eventualmente afectadas- por ludopatía acudan voluntariamente a inscribirse en las nóminas de exclusión de los casinos y/o juegos de azar. Además, en cuatro casos –con la excepción de Sudáfrica- los familiares pueden solicitar que al afectado se le restrinja el acceso a los establecimientos, aun a instancias de él mismo; es decir, sin mediar formalmente el consentimiento de la persona en cuestión. A su vez, en cuatro de las cinco legislaciones revisadas el registro con las personas excluidas tiene carácter de nómina nacional, y su acceso es restringido o limitado únicamente a las autoridades correspondientes; ninguno de los países mantiene acceso público a las nóminas. En el caso de Nueva Zelanda, aunque la ley no prescribe la existencia de un registro centralizado existen instancias como la *Gambling Helpline* que lleva la lista de personas excluidas en una base de datos electrónica protegida.

En particular, en España la inclusión en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego[2] debe necesariamente darse por resolución judicial emitida por la corte jurisdiccional competente. Dicha información se les enviará a los operadores de juego respectivos. Ello se realiza con el objeto de "hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego en los casos en que sea necesaria la identificación para la participación en las mismas"[3]. Llama la atención en este punto, que la propia ley y otras disposiciones traten a la posibilidad de exclusión como un derecho, en este caso, de carácter "subjetivo".

Para los fines previstos en lo anteriormente señalado, no es necesario contar con la autorización de las personas para que sus datos figuren en el Registro. No se deben incluir más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la ley, entendiendo que el Registro no será público, su uso será restringido únicamente a las finalidades previstas en la Ley.

Por otra parte, cualquier persona con interés legítimo[4] puede solicitar la inclusión de un tercero en el Registro. Para ello, debe elevar el requerimiento a la Dirección Nacional de Ordenación del Juego, mediante las interfaces presenciales o electrónicas de

[2] Artículo 22°, Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Disponible en: http://bcn.cl/1nzs1 (octubre, 2014)

[3] Artículo 55° del Real Decreto 1614/2011, por el que se desarrolla la Ley de regulación del juego. Disponible en: http://bcn.cl/1o00m (octubre, 2014)

[4] Artículo 59° del Real Decreto 1614/2011.

atención ciudadana. Solo con sentencia judicial procede la inscripción a instancias de terceros, ya que según la ley de ella deriva objetivamente el supuesto para la inscripción.

En Perú, el Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos Destinados a la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo[5] está compuesto por aquellas personas que voluntariamente soliciten su inclusión, así como aquellas cuya capacidad de juicio esté afectada, la cual es determina por una Junta Médica a solicitud de la familia[6].

El Registro tiene el carácter de reservado para todo efecto legal y administrativo; solo estará disponible para las empresas prestadoras de servicios de actividades de juego si la DGJCMT se lo facilita. El cumplimiento de las disposiciones de la ley y su presente reglamento, son responsabilidad de los titulares de las salas de juego y máquinas tragamonedas.

En el caso que la inscripción en el registro se haga a solicitud de la familia de la persona en cuestión, la Junta Médica estará integrada por tres médicos de las especialidades de psiquiatría o neurología, inscritos en el Colegio Médico del Perú y hábiles para el ejercicio profesional. Para la validez de su conformación se requiere como mínimo de la presencia de un psiquiatra. Toda inscripción en el registro que se haga a solicitud de la familia debe ir acompañada de la inscripción de un amigo o familiar de contacto, con todos los datos necesarios para ello.

En Nueva Zelanda, la Gambling Act de 2003 establece cuatro clases de juegos y/o casinos de acuerdo al monto de dinero en que se incurre, y al riesgo de padecer ludopatía que implican. La Clase 1 corresponde a menor riesgo, mientras que la Clase 4 –que incluye máquinas fuera de los casinos- implica mayor riesgo y enviciamiento, por lo que el control es mayor. Serán manejados solo por corporaciones privadas y únicamente con objetivos de recaudación de fondos autorizados (por ejemplo, comunitarios y no comerciales).

Según lo señala el artículo 308 toda persona que gestione un establecimiento de juegos de azar Clase 4 o todos aquellos titulares de licencias para operar casinos, deben mantener una política para identificar a personas con problemas de ludopatía. En la zona donde se disponen los juegos de azar, el dueño del establecimiento debe colocar una nota de fácil visibilidad donde se advierta que el local y/o casino tiene una política para identificar a personas con problemas de ludopatía.

La institucionalidad permite la formulación de órdenes de exclusión para personas que tengan problemas con el juego, con un doble propósito: por un lado le entrega información a los jugadores y a quienes prestan servicios de juego con información acerca de los riesgos del juego, así como medios prácticos para manejar comportamientos problemáticos de personas que sufran ludopatía. El artículo 309 dispone que si la persona que gestione el local o quien tenga la licencia de operación del casino, identifica a una persona con problemas con el juego, debe en primer lugar ofrecer información (entre ellas, la posibilidad de auto-exclusión) y consejería sobre el problema de la ludopatía. Luego de ello, se puede generar una orden de exclusión de ingreso al área.

Por tanto, la orden puede ser solicitada en dos modalidades: auto exclusión, para personas que crean tener problemas relacionados con el juego, así como también los directores de establecimiento de juego, quienes teniendo sospechas fundadas de que ciertas personas tienen problemas de compulsión por el juego puedan requerir la orden de exclusión.

Además, entendiendo que el Acta dispone que al identificar a una persona con posibles problemas con el juego lo primero que debe hacerse es acercársele para ofrecer orientación y ayuda. El artículo 12 del documento de Regulaciones del Juego

[5] Artículo 3.1 de la Ley N° 29.907 para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas. Disponible en: http://bcn.cl/1o0d4 (octubre, 2014)

[6] El Reglamento de la Ley, dispone que para efectos de la ley se entenderá por familia a los padres, el cónyuge o conviviente legalmente reconocido o hijos mayores de edad.

(Prevención y minimización de daños)[7] señala que tanto quienes sean responsables de locales Clase 4 y los directivos de los casinos, deben asegurarse que cada vez que los servicios de juego estén operativos, haya personal especialmente capacitado para ofrecer orientación a quien pueda eventualmente tener problemas con el juego, entregando:

- Información sobre las características de la ludopatía
- Información sobre los riesgos potenciales de la ludopatía
- Cómo contactar con proveedores de tratamiento a la ludopatía
- Un recordatorio de que la persona puede auto-excluirse, o ser excluida del local por iniciativa de los directores del mismo, o de sus representantes.

Sudáfrica presenta la peculiaridad de que la persona que se excluya a sí mismo en los términos de la *Gambling Act*, puede cancelar la formalización de su exclusión en cualquier momento. Ésta, podrá ser requerida ante una corte de jurisdicción competente por:

- Un miembro de la familia del requirente
- Una persona de la que el requirente sea económicamente dependiente, total o parcialmente
- Una persona por la que el requirente sea económicamente responsable, total o parcialmente
- Una persona que sea sujeto de una orden de una corte competente, afirmado que la persona objeto no está mentalmente capacitada
- Cualquier otra persona: de la que el requirente tenga el deber de otorgar cuidados; u otra persona cuyo comportamiento manifieste síntomas de adicción o compulsión por el juego.

Si bajo estos antecedentes, la corte competente considera razonable impedir a la persona en cuestión tener acceso a actividades de juego, emitirá la orden correspondiente. La persona afectada puede solicitar que se retire la vigencia de la orden. Si la corte, en consideración a los méritos de la orden inicial y de toda nueva evidencia, lo considera pertinente, debe retirar la orden.

La *National Gambling Board* se encargará de mantener y gestionar el registro con las personas excluidas. La información estará disponible para las autoridades provinciales encargadas de las licencias correspondientes, y de cualquier persona titular de licencias para prestar servicios de actividad de juego disponibles para público. No se cobrará valor alguno por incluir personas en el registro[8].

En Singapur, la *Casino Control Act* de 2006 establece tres formas de formalizar la exclusión en los establecimientos de juegos de azar: la auto exclusión voluntaria de personas; la inscripción registrada por parte de miembros de la familia, en caso que el comportamiento de la persona en cuestión cause perjuicios al grupo familiar; y también terceras partes involucradas; a saber: aquellas personas que reciban ayudas de la asistencia pública con fondos gubernamentales[9], y quienes hayan sido declarados en bancarrota.

El Consejo Nacional de la Ludopatía gestiona las exclusiones y las registra. Su participación es relevante en dos aspectos. Primero, porque si la exclusión es solicitada por parte de algún miembro del grupo familiar del afectado considerando que hay aprehensiones razonables para ello, el Consejo constituye un comité formado –por un miembro del mismo, más dos asesores- especialmente al efecto, que evaluará los méritos de la exclusión, considerando si las actividades de juego han alejado al afectado de las responsabilidades de bienestar para con su familia, exhibiendo tal comportamiento por un período no menor a tres meses.

[7] Disponible en: http://bcn.cl/1o2d2 (octubre, 2014)

[8] Formulario 1/1 de National Gambling Board. Disponible en: http://bcn.cl/1o2o9 (octubre, 2014)

[9] La Orden N° 81 de 2013 señala explícitamente el listado de programas sociales, de los cuales sus participantes automáticamente estarán excluidos de los casinos de juego. Disponible en: http://bcn.cl/1o317 (octubre, 2014)

Pero también el Consejo puede a su vez consentir en la revocación de una auto exclusión, si ha prescrito la participación del afectado en algún programa de asesoramiento, rehabilitación o educación especial; o al sometimiento a una evaluación de los daños de los juegos de azar, incluyendo una evaluación clínica, si es necesario, por una persona debidamente cualificada designada por el Consejo para este fin.

Finalmente, Singapur también ha desarrollado la opción en la que si la persona en cuestión no desea ser sometido a una total auto exclusión, puede imponerse un número máximo de visitas al casino por mes, el cual una vez cumplido, dará lugar a la exclusión correspondiente por lo que resta del período mensual.

II. Tiempo de vigencia de las exclusiones

En España, las restricciones durarán un tiempo indefinido, no obstante a petición del interesado podrá solicitarse cancelación de la inscripción una vez transcurridos un mínimo de seis meses desde la inscripción misma. Si la inscripción es realizada por una resolución judicial, la restricción durará lo que ésta determine.

Con respecto a Perú, para las personas que voluntariamente quisiesen inscribirse en el Registro el tiempo mínimo de permanencia obligatorio es de seis meses, renovable automáticamente por igual período. Si la persona no desea permanecer en el registro, así debe notificárselo a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas (DGJCMT) al término del período mínimo. Cuando la solicitud es realizada por la familia, la vigencia es indefinida, salvo que la persona o miembro de la familia presente un nuevo informe elaborado por una Junta Médica en el que se deje constancia que ha cesado la afectación de la capacidad del juicio de la persona.

En Nueva Zelanda, según la ley, tanto si una persona se auto impone formalmente la exclusión como si ella es requerida por los directores de los casino y espacios de juego, el tiempo de exclusión de las actividades de juego puede llegar hasta los dos años.

Para Singapur, las exclusiones pueden ser emitidas por el Ministro de Asuntos Externos, la Autoridad de Regulación de los Casinos, y el Comisionado de Policía. Dependiendo de quién haya formalizado la exclusión, le corresponde también figurar un plazo para la revocación de la exclusión.

Cuando se usa la modalidad de límites de visitas a los casinos, cada mes la exclusión durará lo que reste del mismo una vez realizado el tope máximo de visitas. Al terminar un mes, el mes siguiente empieza el conteo de visitas máximas desde el inicio. Para revocar tal modalidad, son válidos los mismos requisitos que en la auto-exclusión: la participación en programas de tratamiento de la ludopatía, la evaluación clínica de los daños causados por los juegos de azar, o ambos inclusive.

III. Multas aplicables

Los cuerpos legales tratados usan dos formas de establecer multas para penalizar la vulneración de sus disposiciones. Por una parte, se establecen genéricamente montos para quien no respete todas las medidas dispuestas en la respectiva ley, tanto si se refieren a exclusión de ludópatas como si no. Por otro lado, en algunos casos la ley menciona explícitamente las cantidades que los responsables deben asumir si no se cumple lo dispuesto particularmente en lo relativo al incumplimiento de las medidas planteadas para los registros de excluidos. La Tabla 1 da cuenta de las multas aplicables al ser asimiladas al valor del Peso Chileno:

Tabla 1. Multas aplicables por país

País	**Monto en moneda local**	**Equivalencia en Pesos Chilenos**
España	Entre €100.000 y €1.000.000	Entre CLP$7.270.000 y CLP$72.700.700
Perú	1 Unidad Impositiva Tributaria	Cerca de CLP$760.000

Nueva Zelanda	NZD$500 y NZD$10.000	CLP$226.000 y CLP$4.524.000
Sudáfrica	R$10.000.000	Cerca de $52.745.000
Singapur	SGD$100.000 y SGD$10.000	CLP$45.000.000 y CLP$4.500.000

Fuente: Elaboración propia, trasladando el tipo de cambio al valor de la moneda nacional, con el cálculo de monedas de Financial Times. Disponible en: http://bcn.cl/1o416 (noviembre, 2014)

En el caso de España además de los montos expresados en Euros, la falta puede acarrear la suspensión de la actividad del establecimiento por un período de seis meses.

Perú dispone que el Titular de las salas de juego, que incumpla con la restricción del ingreso a personas que figuren en el registro, reciba una multa de una UIT siempre que se acredite que el ingreso de la persona a la sala de juegos fue permitido de forma intencional por el Titular. A su vez, se le aplicará una multa del mismo monto por cada vulneración de la reserva de inscripción en el Registro determinada por la DGJCMT.

En Nueva Zelanda, cuando sea la persona misma que se impuso la auto-exclusión quien la vulnere, la multa corresponderá a $500 dólares neozelandeses. Si quien no respeta la disposición, a sabiendas de ello, son los responsables del casino, en ese caso se deberán cancelar NZD$10.000.

En Sudáfrica, el artículo 83° de la *Gambling Act* establece como sanción ante las contravenciones a la ley una multa de R$10.000.000 (rand sudafricano), o pena de presidio durante un período no superior a diez años, o ambas simultáneamente.

En Singapur las contravenciones contra lo dispuesto en la *Casino Control Act* ameritan una multa que no exceda de SGD$100.000 (dólares de Singapur) si el infractor es un operador de casino, o SGD$10.000 o encarcelamiento por no más de doce meses en los demás casos. Incluso está la posibilidad de tener que cumplir con ambas sanciones. Además, si una persona inscrita en los registros de exclusiones de juegos de azar vulnera tales prescripciones la ley incluso señala la posibilidad de que sean revisadas sus pertenencias (ropas, bolsas, u otros efectos personales) para retirar los fondos eventualmente obtenidos por los resultados del juego; la persona autorizada para ello será el inspector correspondiente o una persona del mismo sexo del afectado.